

RESOLUCIÓN No. 009 -2022

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de enero de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO No. 2018-010 POR COSTO - BENEFICIO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE YULI ROCIO TORO CAICEDO, IDENTIFICADO CON CC. 1.085.281.108

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 1287 del 09 de diciembre de 2022, mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora de la Regional Nariño a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que el día 30 de junio de 2017, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto, dicta sentencia dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2026-0256, condenando a la señora YULI ROCIO TORO CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.281.108, a reembolsar el valor de la prueba genética de ADN a la Entidad que el Gobierno Nacional haya determinado para asumir los costos de esa prueba. (folios 2 al 6 del expediente)

Que la Subdirectora de Restablecimiento de Derechos hace constar que revisada la información reportada por las entidades contratadas por el ICBF para la realización de pruebas de paternidad o maternidad, la entidad canceló la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000) MDA/CTE, actuando como partes del proceso la señora NINFA MARLENY BERMUDEZ YELA, en calidad de madre, la niña AYLEEN SOFIA BERMUDEZ YELA, en calidad de hija y el señor YEMIN ESPAÑA VARGAS, en calidad de padre. (folio 9 del expediente)

Que la suscrita Contadora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Nariño, certificó que en el Informe de Saldos y Movimientos por PIC del ICBF se presentan los siguientes saldos en la cuenta contable, a nombre de la señora **YULI ROCIO TORO CAICEDO**, identificada con C.C. No. 1.085.281.108, presenta el saldo a corte 31 de diciembre de 2017 de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000)**, por la realización de prueba genética de ADN. (folio 20 del expediente)

Que mediante auto de fecha mediante Auto del 01 de febrero de 2018, este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro administrativo por Jurisdicción Coactiva No. 2018-010 en contra de **YULI ROCIO TORO CAICEDO**, identificada con C.C No.1.085.281.108, para el cobro de la obligación contenida en la sentencia de filiación extramatrimonial No. 2016-00256-00 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto, el día 30 de junio de 2017. (folio 22)

Que por Resolución No. 017 del 02 de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de **YULI ROCIO TORO CAICEDO**, por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$579.000)**, para el cobro de la obligación contenida en la sentencia de filiación extramatrimonial No. 2016-00256-00 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto el día 30 de junio 2017. (folio 23)

La cual quedó debidamente notificada mediante aviso publicado en el portal Web del ICBF el día 15 de febrero de 2018. (folio 33 del expediente)

Que el día 13 de marzo de 2018, a través de la Resolución No. 045, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **YULI ROCIO TORO CAICEDO** (folio 37), decisión que fue notificada por página web de la entidad, el día 11 de abril de 2018 (folio 39).

Que mediante auto de fecha 16 de abril de 2018, se practicó la liquidación del crédito y costas (folio 40), quedando aprobado con auto del 15 de mayo de 2018. (folio 45).

Que a lo largo del proceso, con el fin de garantizar el pago del deudor, se dictaron los siguientes autos de investigación de bienes, ante las entidades financieras sobre la existencia de cuentas bancarias, la oficina de registro de instrumentos públicos, secretaría de tránsito y transporte departamental y municipal, cámara de comercio, dirección de impuestos y aduana nacionales Dian, empresas de telecomunicaciones, sobre la existencia de bienes, número de contacto y/o domicilio en las siguientes fechas: 02 de febrero de 2018 (folios 24 al 26), 17 de julio de 2019 (folios 46 al 50), 28 de octubre de 2020 (54 al 70), 07 de febrero de 2022 (folios 124 al 125), 08 de agosto de 2022 (folios 137 al 138).

Que a folios (29, 51), se encuentra Consulta Información Comercial, donde se reportan tres obligaciones extinguidas, una cuenta de ahorro individual normal en el Banco Av Vilas.

Que a folios (31, 36, 76, 113), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, donde informan que a nombre de la deudora no se encontró registro de bienes en esta Secretaría.

Que a folios (34, 95 al 96, 118 al 120), se encuentran respuestas de la DIAN, donde no reportan información sobre la deudora.

Que a folios (35, 91, 115, 136), se encuentran respuestas de la Cámara de Comercio de Pasto, informando que la deudora no figura inscrita en el registro mercantil de esta Entidad.

Que a folios (71), se encuentra constancia de consulta a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, realizado en las siguientes fechas: 10/28/2020 y 08/30/2022, en donde se verifica los siguientes datos de afiliación: Estado retirado, régimen subsidiado, tipo de afiliación: cabeza de familia.

Que a folios (82 al 90, 92 al 93, 109 al 112, 116, 117, 128 al 130), se recibieron respuestas de los operadores móviles, donde reportan números telefónicos a nombre de la deudora.

Que se ofició a diferentes entidades bancarias para conocer la existencia de productos financieros del deudor de lo cual se obtuvo respuesta a folios (94, 97, 98, 99, 102, 103, 104, 105, 121, 123, 131, 132, 133, 134, 135, 139, 140, 141, 143), estableciéndose que la deudora registra titularidad de una cuenta de ahorros.

Que a folios (100 al 101), se encuentra Auto del 03 de diciembre de 2020, por medio del cual se ordena medida preventiva de embargo sobre cuenta de ahorros, del Banco Av Villas.

Que a folios (114, 126, 127), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental, donde informan que no se encontró registrado vehículos a nombre de la deudora.

Que a folio (122), se encuentra formato de constancia de llamada a la deudora en donde contesta informando que del embargo realizado por el ICBF a una cuenta de ahorros, el banco ha realizado un descuento, cantidad que en ningún momento ha ingresado a la cuenta recaudadora del ICBF.

Que a folio (52), se encuentra constancia expedida por la Funcionaria Ejecutora con fecha 8 de junio de 2020, en donde se certifica que durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedida por la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de la Protección Social para garantizar las condiciones de salubridad y salud pública debido a la pandemia generada por el Covid-19.

Que, la oficina Administrativa de Cobro Coactivo realizó en lo sucesivo del proceso CINCO **(5) INVESTIGACIONES DE BIENES**, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia cargo de **YULI ROCIO TORO CAICEDO**, identificada con CC. **No. 1.085.281.108**, la última **INVESTIGACION DE BIENES**, se efectuó el **08 de agosto de 2022**, **SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Que, de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño, se estableció que el saldo a capital de la obligación con corte a 23 de enero de 2023, es por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000) M/CTE.** (folio 144 del expediente)

Que toda vez que la obligación aún se encuentra vigente hasta el mes de abril del año 2023, para efectuar el cobro de los **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$579.000) MDA/CTE**, correspondiente a prueba genética de ADN, se hace necesario dar continuidad a la investigación de bienes.

Que de acuerdo con los costos establecidos en el documento: "ESTIMACION DEL COSTOPARA EL RECAUDO DE LA CARTERA DEL ICBF actualización - precios 2022", elaborado por la Dirección de Abastecimiento de la Sede Nacional; se tiene el costo unitario de gestión de cobro fijado para recuperación de cada partida en los procesos de jurisdicción coactiva en las Regionales, con base en lo cual se procede a establecer el valor de las actividades realizadas durante el proceso, más el valor de las actividades pendientes. Las cuales tienen un costo total de **\$ 855.524**, discriminados de la siguiente forma:

DESCRIPCION ACTIVIDADES REALIZADAS	COSTO UNITARIO
Recibir documentación	\$ 28.963
Auto de avoco	\$ 48.291
Mandamiento de pago y notificación por página Web	\$ 56.445
Orden de Ejecución	\$ 37.145
Investigación de bienes (5)	\$ 488.635
Liquidación del crédito y costas- Auto que aprueba	\$ 99.681
Medidas Cautelares (1)	\$ 96.364
TOTAL	\$ 855.524

DESCRIPCION DE ACTIVIDADES PÉNDIENTES	COSTO UNITARIO
	\$ 0

Que es evidente que continuar con el cobro del valor de la obligación a cargo de la señora **YULI ROCIO TORO CAICEDO**, supone la causación de gastos que superan dicho valor, es decir, genera un resultado desfavorable al analizar el costo – beneficio que ello conllevaría.

Que en ejercicio de la gestión fiscal de que trata la Ley 610 de 2000, con el fin de garantizar la correcta administración, gasto, recaudación y manejo de recursos, así como evitar la ocurrencia de algún daño patrimonial, se considera oportuno determinar la viabilidad de NO continuar con la ejecución de la obligación a cargo de la señora **YULI ROCIO TORO CAICEDO**.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 “Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional”, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que el artículo 62 de la Resolución 5003 de 2020 establece las obligaciones susceptibles de depuración por la causa costo – Beneficio: “Aquellas obligaciones cuya cuantía sea inferior a (7.23) salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a capital y se obtenga resultado negativo al restar a su valor, el valor de los gastos causados y los que se pudieren causar con la continuación del cobro, haciendo evidente que los gastos en que incurre la administración para procurar el pago efectivo de la obligación son superiores al valor de la misma”.

Que de igual forma el artículo 65 de la Resolución 5003 de 2020 establece como requisitos de la causal de depuración por Costo – Beneficio que: i) la obligación tenga una antigüedad superior a 12 meses; ii) el saldo de la obligación sea inferior a 7.23 SMLMV; iii) se adelanten todas las actuaciones procesales; iv) el mandamiento de pago se encuentre debidamente notificado; v) la obligación no se encuentre prescrita y vi) la obligación no tenga acuerdo de pago vigente.

Que teniendo en cuenta que el valor del capital y la situación procesal del expediente dan cumplimiento a los anteriores requisitos, el día 20 de septiembre de 2022, se efectuó ante el Comité de Cartera de la Regional Nariño, la exposición del caso, haciendo evidente que la continuación del proceso coactivo de cobro para el recaudo de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000) MDA/CTE**, por valor de prueba genética de ADN a cargo de la señora **YULI ROCIO TORO CAICEDO**, representa un mayor gasto para la Entidad.

Que por decisión unánime del Comité de Cartera, se determinó aprobar la depuración de dicha obligación por la ocurrencia de la causal de costo-beneficio, conforme se observa en el Acta del Comité obrante a folios (9 al 14).

En mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR COSTO BENEFICIO DEL PROCESO COACTIVO No. 2018-010 adelantado en contra de **YULI ROCIO TORO CAICEDO**, identificada con C.C. No. 1.085.281.108, para el cobro de la obligación contenida en la sentencia de filiación extramatrimonial No. 2016-00256-00 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto el día 30 de junio 2017, por valor de **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000) MDA/CTE**, de acuerdo con las razones expuestas en los motivos de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo
ICBF – Regional Nariño

Proyectó y revisó: Ruby Medina Ponte 



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Nariño
Grupo Jurídico



GOBIERNO DE COLOMBIA

CLASIFICADA

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Regional Nariño
Calle 23 con Carrera 3ra Barrio Mercedario
PBX: 7307580

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Nariño
Grupo Jurídico



GOBIERNO DE COLOMBIA

CLASIFICADA

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Regional Nariño
Calle 23 con Carrera 3ra Barrio Mercedario
PBX: 7307580

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080